



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 (catorce) horas del 20 de mayo de 2019, se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, para celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

A continuación, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del Día.

- I. Lista de Asistencia y declaración del quorum legal.**
- II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**
- III. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037419.**
- IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036319.**
- V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036419.**
- VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036519.**
- VII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036619.

- VIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036719.**
- IX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036819.**
- X. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000036919.**
- XI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud 0675000037219.**
- XII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037519.**
- XIII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037619.**
- XIV. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037719.**
- XV. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037819.**
- XVI. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037919.**
- XVII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038019.**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- XVIII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038119.**
- XIX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038219.**
- XX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038319.**
- XXI. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038419.**
- XXII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038519.**
- XXIII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038619.**
- XXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000038719.**
- XXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000038819.**
- XXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000038919.**
- XXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039019.**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- XXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039119.**
- XXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039219.**
- XXX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039319.**
- XXXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039419.**
- XXXII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039519.**
- XXXIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039619.**
- XXXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039719.**
- XXXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039819.**
- XXXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039919.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- XXXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040019.**
- XXXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040119.**
- XXXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040219.**
- XL. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040319.**
- XLI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040419.**
- XLII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000041019.**

Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la M. en D. Areli Ruth Gómez Mundo, Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes; la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaría Técnica de este Comité y el Lic.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional y miembro suplente del Comité de Transparencia.

Acto seguido, la Secretaría Técnica da cuenta de los comparecientes a la presente Sesión, verificando que existe el *quórum*.

Acuerdo PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 43 de la LGTAIP en relación con el artículo 64, de la LFTAIP, el Comité de Transparencia determina que existe el **QUÓRUM** para celebrar su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

En relación con el segundo punto a tratar en esta Sesión, la Secretaría Técnica puso a consideración de los integrantes presentes la aprobación del Orden del Día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo SEGUNDO: El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, acuerda aprobar el Orden del Día de los puntos a tratar en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria.

Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.

La Secretaría Técnica abordó el punto III del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037419**, que a la letra se transcribe:

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

"Requiero toda documentación que haya firmado, rubricado el Gerente Consultivo actual, Dicha información se requiere desde el primer día de su alta, requiero también su acta entrega sin anexo en versión digital (zip) también requiero saber que día fue su alta y cuando recibí su acta entrega recepción" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/476/2019 la Unidad de Transparencia turnó para su atención, la solicitud de información a la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Dictaminación y Recuperabilidad de la Subdirección General Jurídica, mediante oficio número SGJ/GDR/2226/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección General Jurídica, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivada de que este sujeto obligado.

[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135: *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

0675000037419, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del CUARTO punto del orden del día.

- III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036319.**

La Secretaría Técnica abordó el punto IV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036319**, que a la letra se transcribe:

"Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Guanajuato desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en Guanajuato desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/465/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/162/2019 señaló lo siguiente:

"[...]"

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

informo que mediante oficio DC/268/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Guanajuato desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en Guanajuato desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/233/2019 y en alcance al similar SGCS/162/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:

"[...]"

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

[...]"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

..."

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y***
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

"Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia,



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial**

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de **proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.**

Acuerdo CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036319** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del QUINTO punto del orden del día.

- IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036419.**

La Secretaría Técnica abordó el punto V del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036419**, que a la letra se transcribe:

"Conocer el número de billetes vendidos en Querétaro desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en Querétaro desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/466/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/163/2019 señaló lo siguiente:

"[...]"

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para



**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio DC/269/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Querétaro desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que

**2019**
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en Querétaro desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

[...]

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/234/2019 y en alcance al similar SGCS/163/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:
"[...]"

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

**mayores ventas de cada producto de esta Entidad.
[...]"**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
..."*

• Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. [...]



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

"Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial**

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de **proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036419** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del SEXTO punto del orden del día.

- V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036519.**

La Secretaría Técnica abordó el punto VI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036519**, que a la letra se transcribe:

"Deseo Conocer el número de billetes vendidos en San Luis Potosí desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en San Luis Potosí desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/467/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/164/2019 señaló lo siguiente:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"[...]"

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio DC/270/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en San Luis Potosí desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.



**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en San Luis Potosí desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

**2019**
BICENTENARIO
EMILIANO ZAPATA

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/235/2019 y en alcance al similar SGCS/164/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:
"[...]

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

I. [...]

II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

• **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

"Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial**

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de **proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.

Acuerdo SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036519** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del SÉPTIMO punto del orden del día.

- VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036619.**

La Secretaría Técnica abordó el punto VII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036619**, que a la letra se transcribe:

"Conocer el número de billetes vendidos en Nuevo León desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en Nuevo León desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante oficio UT/468/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SCCS/165/2019 señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio DC/271/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Nuevo León desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en Nuevo León desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/236/2019 y en alcance al similar SGCS/165/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:
"[...]

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

*la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.
[...]"*

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
..."*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

• **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

"Criterio 13/13, Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos



2019
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial.**

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de **proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.**

Acuerdo SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036619** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del OCTAVO punto del orden del día.

- VII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036719.**

La Secretaría Técnica abordó el punto VIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036719**, que a la letra se transcribe:

"Deseo Conocer el número de billetes vendidos en Estado de México desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en Estado de México desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."

ANTECEDENTES





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

servicio al ciudadano

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

1. Mediante oficio UT/469/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SCCS/166/2019 señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio DC/272/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Estado de México desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.



2019
BICENTENARIO DE EMILIANO ZAPATA

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

JUEGO DE GOBIERNO FEDERAL

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA****20 DE MAYO DE 2019.****Número: CT/45/19**

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en Estado de México desde 2013 a 2019, con desglose

**2019**
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/237/2019 y en alcance al similar SGCS/166/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:
"[...]

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se



2019

EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

*solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.
[...]"*

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

"Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial**

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de ***proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.***

Acuerdo OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036719** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del NOVENO punto del orden del día.

VIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000036819.

La Secretaría Técnica abordó el punto IX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036819**, que a la letra se transcribe:

"Conocer el número de billetes vendidos en Tabasco desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad. Informar el número total de premios entregados en Tabasco desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad."



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/470/2019, la Unidad de Transparencia turnó para su atención la solicitud de información a la Dirección de Subdirección General de Finanzas y Sistemas y a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/167/2019 señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio DC/273/2019, la Dirección de Comercialización manifestó lo siguiente:

Respecto a "Deseo se me proporcione la información del número de billetes vendidos en Tabasco desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de las ventas por billetes comercializados. Detallar la información por año y ciudad.", dicha información se considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, relativa a la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

a los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones durante el año con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.

En este sentido se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019,
Número: CT/45/19**

Por otra parte, en cuanto a "Informar el número total de premios entregados en Tabasco desde 2013 a 2019, con desglose de sorteos y el monto total de los premios entregados. Especificar la información por año y ciudad.", de acuerdo a las atribuciones y competencias conferidas a la Dirección de Comercialización y la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, no se advierte obligación normativa para contar y/o generar la información solicitada.

En consecuencia, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

[...]

Por esta razón, del argumento antes vertido, se desprende que no se tienen elementos de convicción que indiquen que se deba contar con la información requerida por el solicitante; motivo por el cual, no es necesario solicitar al Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

[...]"

3. Mediante oficio SGCS/238/2019 y en alcance al similar SCCS/167/2019 la Subdirección General de Comercialización y de Servicios señaló lo siguiente:

"[...]

Dicha información se considera como secreto comercial que debe clasificarse con información confidencial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma, ya que se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estaría en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad.
[...]"*

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. [...]

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una **ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- **Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del INAI.**

"Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto."

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial.**

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información por tratarse de un secreto comercial ya que de **proporcionar la información solicitada se pondría esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial y de esta forma se desplazarían sus productos por los competidores.**

Acuerdo NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036819** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO punto del Orden del Día.

- IX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000036919.**

La Secretaría Técnica abordó el punto X del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000036919**, que a la letra se transcribe:

"Deseo Conocer el número de la plantilla de vendedores de billetes en de todos los estados de la republica (desglosado por estado) desde



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

**2013 a al día de hoy de 2019, con desglose de sexo, altas y bajas.
Detallar la información por año y ciudad." (sic)**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/471/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. Sobre el particular, la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, mediante oficio número SCCS/168/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, debido al volumen y desglose de la información solicitada, esta unidad administrativa aún necesita tiempo para realizar la debida integración y, en su caso, clasificación de la documentación requerida.

Por tal motivo, se considera viable que se otorgue una prórroga para la atención de la solicitud de información que nos ocupa. En este sentido, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la procedencia de dicha ampliación.

[...]"

El Comité procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 135 de la LFTAIP: La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse** hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000036919**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO PRIMER punto del orden del día.

- X. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud 0675000037219.**

La Secretaría Técnica abordó el punto XI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000037219**, que a la letra se transcribe:

"Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, de los servidores públicos que a continuación se enlista: Luis Ocampo Gomez Jorge Arturo Peralta Anzures Miguel Angel Jacobo Rosas Edgar Limon Amando Herrera Juarez Maria de Lourdes Omaña Mendoza Jorge Mario Garcia Avila Adriana Flora Diaz Anaya Dario Vazquez Garzon Margarita Velazquez"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/474/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Dirección de Administración.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/1039/2019 remitió el diverso CODP/0491/2019 en el que el Gerente de Organización y Desarrollo de Personal señaló lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, se informa:

- 1) ***En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Luis Ocampo Gómez"; al respecto, remito copia simple de las evaluaciones del***



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

desempeño correspondiente a los años 2016 y 2017, excepto 2018 en virtud que el servidor público causo baja de la Entidad el 15 de diciembre de 2018 y el proceso de evaluación se realizó en el mes de marzo del 2019. (ANEXO 1)

- 2) En relación con: "Requiero las cédulas de valuación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Jorge Arturo Peralta Anzures"; al respecto, remito copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2016 y 2017, excepto 2018 en virtud que el servidor público causo baja de la Entidad el 15 de diciembre de 2018 y el proceso de evaluación se realizó en el mes de marzo del 2019. (ANEXO 2)***
- 3) En relación con: "Requiero las cédulas de valuación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Miguel Angel Jacobo Rosas"; al respecto, remito copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondientes a los años 2015-2016 y 2017-2018, por lo que respecta a la evaluación del 2016-2017, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró en los archivos de esta Gerencia a mi cargo. (ANEXO 3)***
- 4) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Edgar Limon"; al respecto, se adjunta copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. (ANEXO 4)***
- 5) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Amando Herrera Juarez"; al respecto, se adjunta copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2016 y 2017, excepto 2018 en virtud de que el servidor público causó baja de la Entidad el 15 de diciembre de 2018 y el proceso de evaluación se realizó en el mes de marzo del 2019. (ANEXO 5)***
- 6) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años***





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

2016, 2017, 2018, del servidor público Maria de Lourdes Omaña Mendoza; al respecto, remito copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2016 y 2017, excepto 2018 en virtud de que el servidor público causó baja de la Entidad el 15 de diciembre de 2018 y el proceso de evaluación se realizó en el mes de marzo del 2019. (ANEXO 6)

- 7) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Jorge Mario García Avila"; al respecto, remito copia simple de la evaluación del desempeño correspondiente al año 2016, excepto 2017 y 2018, en virtud que el servidor público causó baja de la Entidad el 28 de febrero de 2018, siendo el proceso de evaluación correspondiente al 2017 en el mes de marzo del 2018 y la evaluación del 2018, se llevó a cabo en el mes de marzo de 2018. (ANEXO 7)**
- 8) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Adriana Flora Díaz Anaya"; al respecto, adjunto copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2017 y 2018, excepto 2016, en virtud que el servidor público ingreso a la Entidad el 16 de agosto de 2016 y las metas individuales del desempeño se solicitaron en el último trimestre del 2015. (ANEXO 8)**
- 9) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Dario Vazquez Garzón"; al respecto, adjunto copia simple de las evaluaciones del desempeño correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. (ANEXO 9)**
- 10) En relación con: "Requiero las cédulas de evaluación de los años 2016, 2017, 2018, del servidor público Margarita Velazquez"; al respecto, adjunto copia simple de las evaluaciones del**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

desempeño correspondiente a los años 2016 y 2017, excepto 2018, en virtud que el servidor público causó baja de la Entidad el 15 de mayo de 2018 y el proceso de evaluación se realizó en el mes de marzo del 2019. (ANEXO 10)

[...]"

3. Mediante oficio GODP/0590/2019 y en alcance al diverso GODP/0491/2019 el Gerente de Organización y Desarrollo de Personal señaló lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, con el fin de dar atención a la solicitud de información en la cual requieren información con datos personales, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar a usted, se dé vista al Comité de Transparencia la información en versión pública de la documentación que se enlista a continuación, a fin de que este órgano Colegiado, confirme, ratifique o revoque la clasificación de la información que debe ser entregada al peticionario de dicha solicitud (se remite por correo electrónico).

[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

▪ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. [...]***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- ***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.***

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

**ACTA DE LA CUADRACÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a los siguientes conceptos del Diccionario de Datos Personales del INAI:

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

- a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- b) **Clave Única Registro de Población (CURP):** Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.
- c) **RUSP. (Registro Único de Servidores Públicos):** En virtud que del mismo se desprenden diversos datos personales del servidor público.

Acuerdo DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información, requerida en solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037219** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO SEGUNDO punto del Orden del Día.

- XI. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037519.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

La Secretaría Técnica abordó el punto XII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037519**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1990, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/477/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"

El Comité procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135: *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000037519**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO TERCER punto del Orden del Día.

XII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037619.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037619**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1991, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/478/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:



2019
BICENTENARIO
EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000037619**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del Orden del Día.

XIII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037719.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037719**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1992, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/479/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"

El Comité procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000037719**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO QUINTO punto del Orden del Día.

XIV. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037819.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

La Secretaría Técnica abordó el punto XV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037819**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1993, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/480/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos



**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

*para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.
[...]"*

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité*

**2019**
BICENTENARIO DE EMILIANO ZAPATA

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000037819**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO SEXTO punto del Orden del Día.

XV. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000037919.

La Secretaria Técnica abordó el punto XVI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000037919**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1994, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

**Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia
Pública" (sic)**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/481/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo DÉCIMO SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000037919**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO SÉPTIMO punto del Orden del Día.

XVI. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038019.

La Secretaría Técnica abordó el punto XVII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038019**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1995, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/482/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038019**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO OCTAVO punto del Orden del Día.

XVII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038119.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

La Secretaría Técnica abordó el punto XVIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038119**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1996, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/483/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo DÉCIMO OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038119**, e Instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO NOVENO punto del Orden del Día.

XVIII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038219.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038219**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1997, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

**Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia
Pública" (sic)**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/484/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo DÉCIMO NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038219**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO punto del Orden del Día.

XIX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038319.

La Secretaría Técnica abordó el punto XX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la Información con número de folio **0675000038319**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1998, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/485/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

"[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo VICÉSIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038319**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO PRIMER punto del Orden del Día.

XX. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038419.

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA****20 DE MAYO DE 2019.****Número: CT/45/19**

La Secretaría Técnica abordó el punto XXI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038419**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 1999, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/486/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos

**2019**
BICENTENARIO
EMILIANO ZAPATA



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.
[...]"

El Comité procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo VICÉSIMO PRIMER: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038419**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO SEGUNDO punto del Orden del Día.

XXI. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038519.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000038519**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2000, cual fue su trámite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/487/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

[...]"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000038519**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO TERCER punto del Orden del Día.

XXII. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud con número de folio 0675000038619.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038619**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2001, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica" (sic)

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/488/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.



2019
BICENTENARIO DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/119/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 13 de mayo del 2019, ha recibido un total de 1432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia.

"[...]"

El Comité de Transparencia procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Acuerdo VICÉSIMO TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio 0675000038619, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO CUARTO punto del orden del día.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

XXIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000038719.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXIV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000038719**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2002, cual fue su trámite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/489/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control mediante oficio GAVC/84/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 2)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000038719.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000038719** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO QUINTO punto del orden del día.

XXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000038819.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000038819**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2002, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

***encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de
Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia
Pública"***

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/490/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio CAVC/85/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 3)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000038819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo VIGÉSIMO QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000038819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO SEXTO punto del orden del día.

XXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 06750000038919.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXVI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **06750000038919**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2003, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/491/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/86/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 4)**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de**





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección



2019

EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000038919.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000038919** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO SÉPTIMO punto del orden del día.

XXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039019.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

La Secretaría Técnica abordó el punto XXVII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039019**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2004, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/492/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/87/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 5)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las Ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039019.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039019** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO OCTAVO punto del orden del día.

XXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039119.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXVIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039119**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2005, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/493/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
 2. Mediante oficio GAVC/88/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 6)**
- El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039119.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número 06750000039119 y modifican el



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

periodo de reserva, siendo el mismo de **3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO NOVENO punto del orden del día.

XXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000039219.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXIX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la Información con número de folio **0675000039219**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2006, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/494/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/89/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 7)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039219.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VICÉSIMO NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000039219** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo de **3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO punto del orden del día.

XXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039319.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039319**, que a la letra se transcribe:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2007, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/495/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/90/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 8)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

por la Independencia

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039319.



2019
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039319** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO PRIMERO punto del orden del día.

XXX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039419.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la Información con número de folio **0675000039419**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2008, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

1. Mediante oficio UT/496/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/91/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 9)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

JUEGO DE LA SUERTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**2019**
BICENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**ACTA DE LA CUADRACÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039419.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039419** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019,
Número: CT/45/19**

Desahogo del TRIGÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día.

XXXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039519.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039519**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2009, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/497/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/92/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 10)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039519.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039519** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO TERCER punto del orden del día.

XXXII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039619.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039619**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2010, cual fue su tramite, se





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/498/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/93/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 11**)

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

para el desarrollo público

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que*



2019
BICENTENARIO DE EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la Información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039619.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo TRIGÉSIMO TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039619** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO CUARTO punto del orden del día.

XXXIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039719.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXIV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039719**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2011, cual fue su trámite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/499/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

2. Mediante oficio GAVC/94/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 12)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039719.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000039719** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO QUINTO punto del orden del día.

XXXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

folio 0675000039819.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000039819, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2012, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/500/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/95/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 13)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



2019
BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019,
Número: CT/45/19**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO SEXTO punto del orden del día.

XXXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000039919.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXXVI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000039919**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2013, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/501/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/96/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 14)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000039919.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000039919** y modifican el





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

periodo de reserva, siendo el mismo de 3 años, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO SÉPTIMO punto del orden del día.

XXXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040019.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXVII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000040019, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2014, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/502/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/97/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 15)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000040019.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000040019** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO OCTAVO punto del orden del día.

XXXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040119.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXVIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000040119**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2015, cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/503/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/98/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 16)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000040119.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000040119** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO NOVENO punto del orden del día.

XXXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 06750000040219.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXIX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **06750000040219**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2016, cual fue su trámite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES





SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Lotería
Nacional

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

1. Mediante oficio UT/504/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/99/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 17)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



2019
BICENTENARIO
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000040219.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000040219** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Desahogo del CUADRAGÉSIMO punto del orden del día.

XXXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040319.

La Secretaría Técnica abordó el punto XL del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000040319**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2017. cual fue su tramite, se presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/505/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/100/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 18)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

20 DE MAYO DE 2019.

Número: CT/45/19

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000040319.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo CUADRAGÉSIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000040319** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del CUADRAGÉSIMO PRIMER punto del orden del día.

XL. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud con número de folio 0675000040419.

La Secretaría Técnica abordó el punto XLI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000040419**, que a la letra se transcribe:

"requiero versión digital de toda solicitud asistencial que haya llegado a lotenal o que le hayan hecho en el año 2012, cual fue su tramite, se



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

presento ante junta directiva se en listo en un programa para hacer alguna donación etc, cual fue el fin de cada una de las solicitudes presentadas durante ese año. Dichos Documentos, pueden encontrarse en los Archivos de Dirección General, Coordinación de Asesores y/o Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Publica"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/506/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Asesores y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/101/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 19)**

El Comité de Transparencia procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000040419.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

Acuerdo CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000040419** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del CUADRAGÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día.

XLI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud 0675000041019.

La Secretaría Técnica abordó el punto XLII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000041019**, que a la letra se transcribe:

"derivado de la respuesta de la solicitud 0675000022619 requiero saber el nombre de cada una de las obras que mencionan, desde que año lotería nacional es propietario de ellas, como llegaron a lotenal, cuanto costaron fueron donación etc requiero versión digital que se compruebe dicha compra o donación"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/512/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Dirección de Administración.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/1268/2019 remitió el diverso GODP/0529/2019 en el que el Gerente de Organización y Desarrollo de Personal señaló lo siguiente:

"[...]"

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19

A continuación, se presenta un cuadro con la información de cada uno de los puntos y se remiten en versiones públicas y originales, copia de las hojas de donación, con la finalidad de que se sometan a consideración del Comité de Transparencia en esta Entidad, con el objeto de que de acuerdo con sus facultades se confirme, modifique o revoque, respecto a la clasificación de la información en razón de que contiene información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (se adjuntan los archivos en CD)
[...]"

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

II. [...]

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**SHCP**SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICOLotería
Nacional

para el entretenimiento responsable

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

El Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación de la información requerida de acuerdo a los siguientes conceptos del Diccionario de Datos Personales del INAI:

- a) **Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPSO.
- b) **Firma o rúbrica de particulares:** Escritura gráfica o grafo manuscrito que

**2019**
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
20 DE MAYO DE 2019.
Número: CT/45/19**

representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, LFTAIP, 3, fr. IX y X, 6, y 18, LGPDPPSO.

Acuerdo CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación confidencial de la información, requerida en solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000041019** e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria siendo las 19:00 (diecinueve) horas del día de su inicio, firmándose tres ejemplares por los asistentes a la sesión.

M. EN D. ARELI RUTH GÓMEZ MUNDO

DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE RECURSOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. PORFIRIO ROSAS CRUZ

TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA
ASISTENCIA PÚBLICA Y MIEMBRO
SUPLENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GRACIELA JERÓNIMO BONIFACIO

RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS,
SUBGERENTE DE TRÁMITES, GESTIÓN
Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

